

Cuando se demanda la nulidad de una escritura, la excepción de prescripción que se funde en el mismo documento de cuya nulidad se trata debe sustanciarse con arreglo al artículo 635 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Don Agustín Algárate con don Manuel Rodríguez Alarcón, sobre nulidad y falsedad de un contrato.—Procede de la Libertad.

AUTO DE 1.^a INSTANCIA.

Trujillo, julio 25 de 1905.

Téngase por parte al recurrente en virtud del poder sustituido que se acompaña; que se le devolverá tomada razón; y dándose por absuelto el traslado decretado á fojas 7, que no ha sido para réplica sino simplemente traslado de la excepción de prescripción interpuesta á fojas 6, la que se apoya en el documento público presentado á fojas 33, por lo cual hay que proceder conforme á lo preceptuado en el artículo 634 del Código de Enjuiciamientos Civil: autos para sentencia con citación.

Una rúbrica del señor Juez Vázquez.

OTINIANO

AUTO DE VISTA.

Trujillo, octubre 12 de 1905.

Vistos: y teniendo en consideración: que la acción deducida por don Agustín Algárate, á fojas 1, en nombre y representación de su esposa

doña María Trinidad Rodríguez, versa especialmente sobre la falsedad del documento protocolizado, cuyo testimonio obra á fojas 8 y siguientes: que en tal virtud habiéndose deducido vicio contra el documento de que se trata no tiene aplicación el artículo 634 del Código de Enjuiciamientos Civil y debe estarse á lo preceptuado en el artículo siguiente del mismo cuerpo de leyes sustanciándose juntamente la acción y la excepción. Por tales razones revocaron el auto de fojas 38 vuelta, su fecha 26 de julio último, en la parte apelada, por la que se pide autos para sentencia, con citación: mandaron que estimándose como contestado el traslado de réplica, con el escrito de fojas 37, se corra de él traslado para la dúplica, debiendo procederse como lo preceptúa el acotado artículo 635; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Lanfranco.*—*Puente Arnao.*—*Washburn.*

José P. Ottone.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Don Agustín Algárate demanda en julio de 1905 que se declare la nulidad tanto del contrato de venta, de julio de 1882, que tacha de simulado, como de la protocolización definitivamente ordenada por auto de junio de 1905 y cuyo testimonio corre á fojas 8.

La excepción de prescripción aducida por don Manuel Rodríguez Alarcón, fundándola en el mismo documento cuyos vicios anulativos son

materia de la controversia debe, en consecuencia, sustanciarse en la forma ordinaria que prescribe el artículo 635 del Código de Enjuiciamientos Civil

No hay nulidad en el auto revocatorio de la Ilustrísima Corte Superior de la Libertad que da á la causa la mencionada vía ordinaria.

Lima, á 23 de mayo de 1907.

SEOANE..

RESOLUCIÓN SUPREMA.

Lima, 10 de junio de 1907.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 49, su fecha 12 de octubre de 1905, que revocando el de primera instancia de fojas 38 vuelta, su fecha 26 de julio del mismo año, en la parte apelada, manda que del escrito de fojas 37 se corra traslado para la duplica, procediéndose como lo prescribe el artículo 635 del Código de Enjuiciamientos Civil; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 149.—Año de 1907.
